



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00142-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : JUAN DAVID CHAVEZ PEÑA Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Mediante escrito radicado el 29 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios con base en la condena en abstracto proferida en sentencia del 15 de agosto de 2019 por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

En lo referente a la condena en abstracto y la liquidación de perjuicios, el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

“Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación”.

De la norma citada se infiere que para adelantar el incidente de liquidación de perjuicios debe existir una condena en abstracto, en la cual se establezcan las bases para la liquidación y se debe presentar un escrito que contenga la liquidación de la cuantía motivada y especificada dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de la notificación del auto de obediencia al superior.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, en sentencia del 15 de agosto de 2019, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Caquetá resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de CARLOS ANDREDDY PEÑA PENAGOS por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por la enfermedad padecida por el joven Juan David Chávez Peña durante prestación del servicio militar obligatorio.

CUARTO: En consecuencia, CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a reconocer y pagar a los demandantes los siguientes perjuicios:

- Por concepto de **perjuicios morales:**

Para JUAN DAVID CHAVEZ PEÑA, en calidad de víctima directa, una suma equivalente a cuarenta (40) S.M.L.M.V.

Para LEONOR PEÑA PENAGOS, en calidad de madre de la víctima, una suma equivalente a cuarenta (40) S.M.L.M.V.

Para NINI JOHANA RICO PEÑA, en calidad de hermana de la víctima, una suma equivalente a veinte (20) S.M.L.M.V.

- Por concepto de **daño a la salud:**

Para JUAN DAVID CHAVEZ PEÑA, en calidad de víctima directa, una suma equivalente a cuarenta (40) S.M.L.M.V.

- **Por perjuicios materiales – Lucro cesante futuro y consolidado:**

Para JUAN DAVID CHAVEZ PEÑA, los cuales se liquidarán mediante trámite incidental dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en la forma prevista en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 y 306 del Código General del Proceso. Para la liquidación se tendrá en cuenta un porcentaje de 20,5% de un salario mínimo legal mensual vigente para la época de la lesión, debidamente indexado al momento de la ejecutoria de esta providencia, desde que se produjo el retiro del servicio del demandante y hasta el promedio de vida del mismo. Para promover el respectivo incidente se concede el término de 60 días contados a partir del auto que ordena obedecer y cumplir lo resultado por el superior, y deberá promoverse ante el juez de primera instancia.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la entidad accionada. Fijense las agencias en derecho en favor de la parte demandante el equivalente al 2% de las pretensiones de la demanda. Líquidense por Secretaría.

SEPTIMO: Se dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y siguientes del CPACA.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión en la forma prevista en el artículo 203 del CPACA. **ORDENESE** expedir a la parte actora, copia de la presente decisión con sus constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del CGP.

NOVENO: Una vez en firme la presente decisión y previa liquidación, **ARCHIVAR** el expediente previas las notaciones de rigor en Sistema Judicial Siglo XXI, y **DEVOLVER** a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso, o su remanente, si los hubiere.

DECIMO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

De lo expuesto en la parte resolutive de la mencionada providencia, se observa que los perjuicios materiales en las modalidades de lucro cesante futuro y consolidado fueron reconocidos en abstracto, por lo cual, en la parte motiva, se señaló que para su tasación era necesario acreditar la edad.

Ahora bien, respecto del escrito presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho concluye que cumple con los requisitos señalados en el artículo 193 del CPACA, por cuanto, se realizó la liquidación de la cuantía con base en los lineamientos del Consejo de Estado y el escrito fue presentado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

En virtud de lo expuesto, es procedente dar trámite al escrito presentado por la parte demandante, según se establece el artículo 129 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el incidente de liquidación de perjuicios presentado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO. - CORRER traslado a la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b69ad669b50c5ac879de6c2cc2096c19e117d83bab7413c8177d1ba6179e70bd

Documento generado en 02/09/2020 08:42:03 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia – Caquetá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00177-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS FREDDY GUTIERREZ GOMEZ Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA Y OTRO
njudiciales@uniamazonia.edu.co
francisco1239@yahoo.com
decaq.notificacion@policia.gov.co

Será del caso resolver las excepciones propuestas dentro del medio de control de la referencia, si no fuera porque los artículos 130, 131 y 132 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 141 del Código General del Proceso, establecen las causales de recusación e impedimento, y preceptúan que el juez o magistrado administrativo que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

En atención a las disposiciones legales citadas en precedencia, la suscrita Juez se declara impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”

Lo anterior, en razón a que el abogado JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 19.330.402 y portador de la T.P. No. 37.606, apoderado judicial de la entidad demandada –Universidad de la Amazonia-, funge como mi apoderado en el proceso con radicado 11001032600020200003400, el cual se encuentra en trámite de recurso de revisión en el Consejo de Estado.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo precitado, se dispone remitir el proceso al Juez Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer el presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO. - REMITIR este expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

TERCERO: Por Secretaria dar cumplimiento a esta providencia e informar a las partes mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f27ee9dba1e68c75c708f8ef1336acbd5a27c71b4cfe57406779996f8137b1fb

Documento generado en 02/09/2020 09:04:43 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00285-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : MARIA EDITA TIQUE CAMPOS Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Mediante escrito radicado el 19 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios con base en la condena en abstracto proferida en sentencia de primera instancia del 20 de septiembre de 2019 por Juzgado Primero Administrativo del Caquetá.

En lo referente a la condena en abstracto y la liquidación de perjuicios, el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

“Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación”.

De la anterior norma, el Despacho infiere que para adelantar el incidente de liquidación de perjuicios debe existir una condena en abstracto, en la cual se plasmen las bases para la liquidación y se debe presentar un escrito que contenga la liquidación de la cuantía motivada y especificada dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de la notificación del auto de obediencia al superior.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, en sentencia de primera instancia del 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados los demandantes, con motivo de las lesiones causadas a GIORDAN RODRIGUEZ TIQUE, en hechos ocurridos el 14 de enero de 2013 cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a pagar como perjuicios materiales e inmateriales las sumas que a continuación se describen:

- **Por perjuicios morales:**

Para cada uno de los demandantes, acorde con la parte motiva se impone condena in genere, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 172 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **Por perjuicios a la salud:**

Igualmente, se condena in genere en favor de GIORDAN RODRIGUEZ TIQUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.529.872, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

- **Por daños materiales en la modalidad de lucro cesante:**

Para GIORDAN RODRIGUEZ TIQUE, se impone condena en abstracto según lo anteriormente considerado.

TERCERO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, dará cumplimiento a este fallo en los términos de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho establézcase el 4% de las pretensiones reconocidas. Por secretaría dese el trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: ORDÉNASE que se expidan con destino a la parte actora copias de esta decisión con constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P., fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago y la devolución que existiere del remanente del depósito para gastos del proceso.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia sino fuere apelada archívese el expediente, previa anotación en el programa informativo "Justicia Siglo XXI".

De lo expuesto en la parte resolutive, se observa que los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante fueron reconocidos en abstracto, señalando en la parte motiva que para su tasación era necesario acreditar la pérdida de la capacidad laboral.

Ahora bien, respecto del escrito presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho concluye que cumple con los requisitos señalados en el artículo 193 del CPACA, por cuanto, se realizó la liquidación de la cuantía con base en los lineamientos del Consejo de Estado y el escrito fue presentado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

En virtud de lo expuesto, es procedente iniciar el trámite del incidente, de conformidad con lo señalado en el artículo 129 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el incidente de liquidación de perjuicios presentado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO. - CORRER traslado a la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8041629410ebec968367a8acaff88d1ff2c84c2d89c5242f493bc5cf04e94425

Documento generado en 02/09/2020 08:42:58 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00990-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : JUAN MANUEL HERRERA CABRERA Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 13 de julio de 2020, este Juzgado concedió tres días a la apoderada de la parte actora, para justificar su inasistencia y la de los testigos EDISON RICARDO ULTENGO MANQUILLO, ALONSO MEDINA, NILVIO ALDEMAR CERÓN PANTOJA, OSWALDO ACOSTA SÁNCHEZ, SALOMÓN PERDOMO PEÑA y JHON EDINSON RODRÍGUEZ.

Dentro del término, la apoderada LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY presentó escrito señalando que presentó problemas técnicos y no pudo conectarse a la plataforma Microsoft TEAMS en la fecha y hora señalada. Así mismo, expresó que los testigos no pudieron comparecer, por cuanto, se encontraban acuartelados en el Fuerte Militar de Larandia, sin acceso a medios tecnológicos.

Si bien, el Despacho considera que no se demostró por parte de la apoderada de los demandantes, haber adelantado las gestiones para citar a sus testigos, lo cierto es que, la declaración de las mencionadas personas, es necesaria para esclarecer los hechos objeto de controversia, en consecuencia, se fijará una nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas, precisando que, se deberá allegar prueba de la citación, so pena, de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día once (11) de febrero de dos mil veintiunos (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a6a1a7083c217f84c3debe9fb00b04df5d475868677cc3ed058aed56fe7aeaa

Documento generado en 01/09/2020 11:07:52 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia – Caquetá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicación : 18001-33-33-001-2016-00247-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : DIEGO ARMANDO ORTIZ LOSADA Y OTROS.
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Mediante auto No. 1494 de fecha 22 de noviembre de 2019¹, el Despacho puso en conocimiento de las partes las pruebas recaudadas fuera de la audiencia y corrió traslado de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición², alegando que, una vez proferido el auto que da traslado de las pruebas que allegó el Ejército Nacional, no se puede contabilizar el término para alegar, teniendo en cuenta que, la técnica procesal indica que, se debe poner en conocimiento de los sujetos procesales para que ellos puedan ejercer el derecho de contradicción de las pruebas, y una vez realizado este trámite, si se debe correr traslado para alegar.

Posteriormente, mediante escrito radicado el 28 de noviembre 2019, desistió del recurso de reposición interpuesto contra el auto que dio traslado para alegar.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

¹ Fl. 423

² Fls. 425-426 cuaderno principal.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

De la norma citada, se infiere que las partes pueden desistir de los recursos y el Juez podrá abstenerse de condenar en costas, cuando el desistimiento se presente ante el quien concedió el recurso y, dado que, en el presente asunto, esta situación ocurrió, previo traslado del mismo, este Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto No. 1494 del 22 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de condenar en costas, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. - ORDENAR que por Secretaría se controlen los términos para alegar de conclusión como se dispuso en el auto de fecha 22 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a01a2213f236067d930dc3411c59955ac5b5329b1c26147e130a808d0a48502d

Documento generado en 02/09/2020 08:57:08 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2016-00888-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : ESPERANZA CUELLAR SILVA Y OTROS
luisalejo16@hotmail.com
oemo_abogado@hotmail.com
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y OTROS
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
clisanta@hotmail.com
notificacionesjudiciales@saludcoop.coop
liquidación@saludcoop.coop
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 1 de julio de 2020, este Despacho concedió el término de tres (3) días a los apoderados de la Clínica Medilaser y Saludcoop Clínica Santa Isabel, para justificar la inasistencia de sus testigos.

Dentro del término, el abogado de la Clínica Medilaser allegó escrito desistiendo de la declaración de los profesionales de la medicina Luis Gonzalo Plata Serrano y Harvey Moncayo Alvarado, mientras que, el abogado de Saludcoop Clínica Santa Isabel guardó silencio.

En lo referente a la inasistencia de los testigos, el artículo 218 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

“1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. (...)”

Así las cosas y, comoquiera que es deber de las partes lograr la comparecencia de las personas cuya declaración se ha solicitado como prueba de sus supuestos de hecho, el Despacho prescindirá del testimonio de los señores Jorge Cubillos, Sandra Mónica Artunduaga Camacho, Leonardo Fabián Polania Ramos, Adel Enrique Escobar García, Diego Armando Jara y Francys Yirney López Llanos, así como, del interrogatorio de parte de los señores Esperanza Cuellar, Lady González, Gustavo Paredes, María Inés Galvis, Nestor Uriel Paredes, Luis Carlos Paredes, Mayerly Tatiana Paredes y María Candelaria Neira, quienes habían sido decretados a favor de Saludcoop Clínica Santa Isabel.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento de los testimonios de los señores Luis Gonzalo Plata Serrano y Harvey Moncayo Alvaro, el Despacho lo aceptará y, teniendo

en cuenta que, no hay pruebas por practicar, se declarará cerrado el periodo probatorio y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - PRESCINDIR del testimonio de los señores Jorge Cubillos, Sandra Mónica Artunduaga Camacho, Leonardo Fabián Polania Ramos, Adel Enrique Escobar García, Diego Armando Jara y Francys Yirney López Llanos, así como, del interrogatorio de parte de Esperanza Cuellar, Lady González, Gustavo Paredes, María Inés Galvis, Nestor Uriel Paredes, Luis Carlos Paredes, Mayerly Tatiana Paredes y María Candelaria Neira, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ACEPTAR el desistimiento de los testimonios de los señores Luis Gonzalo Plata Serrano y Harvey Moncayo Alvarado, por las razones expuestas.

TERCERO. - DECLARAR CERRADO el periodo probatorio.

CUARTO. - Se ORDENA correr traslado por el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0b2dd05e303ec06758c9de354fa4285f5b6c0056c2f7500557ebbb8f480e94e

Documento generado en 01/09/2020 11:08:34 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00129-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : JORGE MARIO NARVAEZ BULA
laboraladministrativo@condeabogados.com
Accionado : NACIÓN –MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

I. ASUNTO A TRATAR:

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2019¹, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante presenta solicitud de aclaración de la sentencia proferida dentro del presente asunto el día 29 de noviembre de 2019, al señalar que en la parte motiva de la decisión judicial, en lo atinente al reintegro del actor al cargo que venía desempeñando, sin solución de continuidad, se mencionó que el mismo sería concedido a favor de la víctima directa, sin embargo, esta pretensión fue negada en la parte resolutive.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 306 del CPACA, regula la aclaración de providencias de la siguiente manera:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

¹ Ver fls. 793 – 797 del C. Principal No.4.

Conforme a lo anterior, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, lo que significa que una vez se emite la decisión judicial el juez pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido. Sin embargo, el juez de manera excepcional está facultado para aclarar la sentencia, de oficio o a solicitud de parte, sólo cuando en ella se observen *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”*, siempre que dichas frases *“estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

Así, la aclaración de la sentencia se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutive de la sentencia o inciden en ella. No obstante, aunque la ley faculta al juez para el ejercicio de esa potestad, ello no significa que, al aclarar la decisión, el juez pueda revocarla o reformarla.²

Por su parte, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, refiriéndose al tema en mención ha precisado lo siguiente:

“(…) so pretexto de aclarar no es posible introducir modificación alguna a lo decidido y es por eso que debe el juez ser cuidadoso, para no incurrir en violación de esta básica regla como sucedería, por ejemplo, si al aclarar señala que no dispuso la restitución de un bien sino lo contrario, o cuando aclara para señalar que la condena no es a partir de la ejecutoria de la sentencia sino seis meses más tarde que debe cumplirse, porque en estas hipótesis está excediendo el campo que le permite la aclaración y entra al de la modificación, que a él le está vedado.

(…) “Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que esos conceptos estén en la parte motiva, pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive.”³

Ahora bien, de la revisión cuidadosa del expediente, se constata que en la Sentencia proferida el 22 de noviembre de 2019, en su parte motiva se dispuso lo siguiente⁴:

“En este orden de ideas, se declarará la nulidad del acto demandado y se ordenará el reintegro del actor al cargo que venía desempeñando, sin solución de continuidad; debido a la protección laboral reforzada de que gozan los miembros de la Policía Nacional en situación de discapacidad.”

Es así como en la parte resolutive de la providencia, se dispuso:

“(…)PRIMERO. – MODIFICAR el resuelve de la sentencia de primera instancia del 22 de noviembre del 2019 emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, el cual quedará así:

² Consejo de Estado – Sala Plena. Auto del 13 de febrero de 2018. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00360-00.

³ Procedimiento Civil, Parte General Tomo I, Pág. 650, Bogotá D.C., 2002.

⁴ Folio 546, reverso.

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número 05884 del 9 de septiembre de 2016, por medio de la cual el Director General de la Policía Nacional resolvió retirar del servicio activo al patrullero JORGE MARIO NARVAEZ BULA, por disminución de la capacidad psicofísica.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: La demandada, dará cumplimiento a esta providencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

QUINTO: ORDENAR que se expidan con destino a la parte actora copias de esta decisión con su constancia de ejecutoria, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, fotocopia auténtica del poder con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su cumplimiento.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia sino fuere apelada archívese el expediente, previo los registros en el aplicativo de gestión “Justicia Siglo XXI”.(…)”

Se observa entonces que, en la parte motiva sí se señaló que se declararía la nulidad del acto demandado y ordenaría el reintegro del actor al cargo que venía desempeñando, sin solución de continuidad, sin embargo, no se dejó expuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo, en consecuencia, se procederá a modificar el resuelve de la sentencia del 22 de noviembre de 2019, la cual quedará así:

“PRIMERO. – MODIFICAR el resuelve de la sentencia de primera instancia del 22 de noviembre del 2019 emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, el cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número 05884 del 9 de septiembre de 2016, por medio de la cual el Director General de la Policía Nacional resolvió retirar del servicio activo al patrullero JORGE MARIO NARVAEZ BULA, por disminución de la capacidad psicofísica.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho ordenar el reintegro del señor JORGE MARIO NARVAEZ BULA al cargo que venía desempeñando, sin solución de continuidad.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: La demandada, dará cumplimiento a esta providencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

QUINTO: ORDENAR que se expidan con destino a la parte actora copias de esta decisión con su constancia de ejecutoria, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, fotocopia auténtica del poder con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su cumplimiento.

*Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 2017-00129-00
Asunto: Solicitud de Aclaración de Sentencia.*

SEXTO: *Ejecutoriada esta providencia sino fuere apelada archívese el expediente, previo los registros en el aplicativo de gestión “Justicia Siglo XXI”.*

S.C.

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52bcb1ddf36a696f765fceb84e1d4fa42ce74671df8c24caf0443d543f3894ad

Documento generado en 02/09/2020 08:50:11 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00567-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LIBARDO ROJAS
alvarorueda@arcabogados.com.co
Demandado : NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en audiencia inicial del 18 de septiembre del 2019, se **SEÑALA** el día veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff3831f17c33f6ebf565062239364c3adbdab4570baaa850cbede4917f12f942

Documento generado en 01/09/2020 11:06:14 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia – Caquetá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado No.: 18001-33-33-001-2017-00617-00
Demandante: KELLY JOHANA QUIÑONEZ Y OTROS
coyarenas@hotmail.com
Demandado: CLINICA MEDILASER Y OTROS
jurica@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
asmet_caqueta@asmetsalud.org.co
juridica.caqueta@asmetsalud.org.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición promovido por el apoderado de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2.019 en virtud del cual se resolvió el incidente de nulidad propuesto dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El 30 de agosto de 2019, el apoderado de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S propone incidente de nulidad, argumentando como causal, la indebida notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Establece que la ASOCIACION MUTAL LA ESPRANZA “ASMET SALUD” E.S.S. E.P.S. hizo uso de un proceso voluntario de reorganización institucional, consistente en la escisión de la actividad de salud para trasladar sin solución de continuidad sus activos, pasivos, habitación, contratos, afiliados, derechos y obligaciones a una nueva sociedad comercial denominada “ASMET SALUD E.P.S. S.A.S”, proceso que fue aprobado mediante Resolución No. 127 de 2018 suscritas por la Superintendencia de Salud, por lo anterior, a partir del 01 de abril de 2018, entro en operación como nueva entidad.

Indica que en el certificado de existencia y representación legal de la nueva ASMET SALUD E.P.S. S.A.S se establece como e-mail de notificaciones judiciales “notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co”.

Aduce que el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante correo electrónico enviado el 17 de noviembre del 2017, notifica la admisión de la demanda en las siguientes direcciones “asmet_caqueta@asmetsalud.org.co” y “juridica.caqueta@asmetsalud.org.co”, por lo cual se evidencia que la notificación fue incorrecta y vulneró sus derechos fundamentales, pues, el correo electrónico no corresponde al inscrito en el registro mercantil para tal fin después de la escisión.

Mediante auto del 12 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia resuelve no declarar la nulidad propuesta por ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., en razón a que, se configuró el saneamiento procesal de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 136 del CGP en el cual se subsanó la indebida notificación.

En consecuencia, la parte accionante, presenta recurso de reposición radicado el 18 de diciembre de 2019, en el cual expresa que, el Despacho judicial interpretó erróneamente que la nulidad alegada se fundamentó en que la notificación del auto admisorio se realizó a un correo electrónico diferente al dispuesto por la entidad escidente ASMET SALUD EPS SAS; situación totalmente ajena a los argumentos expuesto por la entidad accionante, como quiera que, en el escrito de incidente de nulidad se dejó sentado que a pesar del proceso de reorganización institucional, no se modificó el correo electrónico para notificaciones electrónicas, por lo tanto, todas las notificaciones judiciales a “ASMET SALUD ESS EPS” y “ASMET SALUDO EPS SAS”, debieron realizarse al correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co y no al que lo realizó el despacho judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 208 del C.P.A.C.A., refiere que serán causales de nulidad las que se contemplen en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, las cuales se tramitarán como incidente. Al tenor reza:

“(…) Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente (…)”.

Con la entrada en vigencia el Código General del Proceso — Ley 1564 de 2012 -, el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que consagraba las causales de nulidad del proceso, fue derogado y sustituido por el artículo 133 del CGP, así:

“(…) Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando*

la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

“Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece(...).”

Así mismo, el artículo 135 *ibídem*, prevé lo relativo a los requisitos para alegar las nulidades así:

“(…) La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (...).”

De igual manera, el artículo 136 *ibídem*, consagra lo pertinente al saneamiento de la nulidad:

“(…) **ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insanables. (...).”

Así las cosas, el despacho establece que le asiste razón en el sentido que la causal de nulidad se configuró cuando se hizo la notificación del proceso de la referencia a un correo diferente al que dispuso la entidad en el certificado de existencia y representación legal, sin embargo, como se señaló anteriormente, “*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*”, por tanto, el momento para proponer la nulidad era con la contestación de la demanda y no de manera posterior como efectivamente se hizo.

De igual manera, y de conformidad con el numeral primero del artículo 136 del C.G.P., el despacho considera que, al accionante actuar de manera posterior a la configuración de la causal de nulidad, sin proponerla, estaría saneando la misma.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER el auto del 12 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. - Se **SEÑALA** el día veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6e2967606217c25433c41fd80918d7bd8e5c99024681e99151474aa88f37244

Documento generado en 02/09/2020 08:58:04 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia – Caquetá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00621-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CLAUDIA RAMÍREZ ALDANA Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
Demandado: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
juridica@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com

Según constancia secretarial de fecha veintitrés (23) de julio del dos mil diecinueve (2019), el presente asunto pasa a despacho para pronunciarse sobre los llamamientos en garantía propuestos por las entidades demandadas, posteriormente, mediante auto interlocutorio 110 y 111, se admitió los llamamientos requeridos por las accionadas, los cuales fueron notificados mediante estado 009 del diez (10) de febrero del dos mil veinte (2020) y quedaron debidamente ejecutoriados el catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020), sin embargo, dichas actuaciones no fueron registradas en el programa Siglo XXI.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se hagan los registros correspondientes y se corra el traslado para la contestación de los llamamientos en garantía, tal y como se dispuso en el auto interlocutorio 110 y 111 del catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020).

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - SE ORDENA que por secretaría se hagan los registros correspondientes de los autos interlocutorios 110 y 111.

SEGUNDO. - NOTIFICAR en forma personal el presente auto al Representante Legal de la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A. y Axxa Colpatria Seguros S.A., al buzón de correo electrónico que se tenga para recibir notificaciones judiciales, conforme lo dispone el inciso 2º del art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP, haciéndole entrega de copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, como del presente auto. Al notificado se le enterará que la demanda y sus anexos, como la contestación de la demanda estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado por el término de 25 días siguientes a la notificación por correo electrónico que se hiciera del presente proveído, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del vencimiento del término anterior, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO. - Por Secretaría, notifíquese el presente auto dentro del término establecido en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc9f1edc9d6a45e5eba5c5bf17b420bc4a37ecaa600a971e2205e7bd42ee1826

Documento generado en 02/09/2020 08:59:10 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00072-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERNANDO ZAMBRANO BERMEO
coyarenas@hotmail.com
Demandado: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 12 ibídem consagra que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario decretar y practicar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se ordenaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- propuso las excepciones de (i) *inexistencia de la obligación demandada*, (ii) *ausencia de vicios en el acto administrativo demandado*, (iii) *prescripción* y (iv) *genérica*.

Frente a la prescripción manifestó que de conformidad con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, los derechos laborales prescriben en el término de tres (3) años a partir de la última petición y, si bien, los derechos pensionales son imprescriptibles, a las mesadas pensionales si se les aplica esta figura.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que en esta oportunidad el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, si el accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

Respecto a las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 13 *ibídem* consagra la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los petitionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) Durante el período probatorio, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten;
- (iv) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas por las partes con la demanda y la contestación; las pretensiones están encaminadas a la reliquidación de la pensión de jubilación con base a la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, tema frente al cual, el Consejo de Estado ha expedido sentencia de unificación¹ y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia De Unificación 00143 del 28 de agosto de 2018, C.P. César Palomino Cortés, Radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01.

2020, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- POSTERGAR la decisión de las excepciones de “*inexistencia de la obligación demandada*”, “*ausencia de vicios en el acto administrativo demandado*” y “*prescripción*” para el fondo del asunto.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e879091aa438f3d4b785b31cf1fec7716e33933faff89b3b59cbac01e75e0d5

Documento generado en 01/09/2020 11:07:04 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00366-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ETELVINA MONTIEL DE CAMACHO
alvarcco@hotmail.com
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.judiciales@mindefensa.gov.co

De conformidad con las pruebas decretadas en audiencia del 26 de febrero de 2020¹, este Despacho **PONE** en conocimiento de las partes los siguientes documentos:

- Oficio No. 2020367000955921: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-COPER-DIPSO-1.9 del 8 de junio del 2020, por medio del cual, el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional informa que para conformar el expediente prestacional para el reconocimiento de indemnización por disminución de la capacidad laboral, se debe contar con la Junta Médica Laboral y/o Tribunal Médico de Revisión Militar debidamente notificada y ejecutoriada, situación que no ocurre respecto del señor GUILLERMO CAMACHO MONTIEL².

Así las cosas, observa el Despacho que la prueba decretada en audiencia inicial no fue aportada en los términos requeridos, toda vez que, se ordenó allegar la totalidad del expediente prestacional del señor CAMACHO MONTIEL y la Dirección de Prestaciones Sociales, únicamente, hace referencia al reconocimiento de la indemnización por disminución de la capacidad laboral, en consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se OFICIE para lograr el recaudo del material probatorio en los términos señalados.

CUMPLASE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folios 78-80 cuaderno principal.

² Folio 85 cuaderno principal



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Código de verificación:

0099747594a9357dfcc47da89ddb178fc6b26c8076bb0ad9131ca0309b090d43

Documento generado en 01/09/2020 11:05:10 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia – Caquetá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00459-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YESSICA LORENA FARFAN RIOS Y OTROS
varonortegaasociados@gmail.com
Demandado: HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS Y OTROS
notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co
asmet_caqueta@ametsalud.org.co

Mediante auto del 2 de septiembre de 2019, este Despacho admitió el llamamiento en garantía realizado por ASMET SALUD EPS S.A.S. frente a la E.S.E. Hospital Comunal Las Malvinas, al considerar que existía un vínculo contractual vigente para la época de los hechos que suscitaron el presente medio de control.

Dentro del término legal, el apoderado de E.S.E. Hospital Comunal Las Malvinas presentó recurso de reposición, argumento que el llamamiento de garantía es improcedente, dado que, su representada ya es parte dentro del asunto y no un tercero. Además, sostuvo que la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara al afirmar que no es aceptable realizar el llamamiento a la parte que ya se encuentra inmersa dentro del proceso.

Respecto al Llamamiento en Garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

“El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De la norma citada, el Despacho observa que se autoriza a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, sin que se impida el llamamiento a otra de las partes accionadas.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado:

“De conformidad con lo anterior, resulta necesario determinar si la circunstancia de que el señor Leonardo Rafael Cotes Navarro está vinculado al proceso, en calidad de demandado, impide que se le tenga como llamado en garantía.

“En anteriores oportunidades, se ha señalado que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga, en forma simultánea, la condición de demandado y de llamado en garantía; en efecto, en auto del 24 de enero de 2007 (rad. 31015) y en auto del 10 de febrero de 2005 (rad. 23442) se indicó que, independientemente de que alguien ya tenga dentro del proceso la calidad de demandado, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamado en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento.

“La Sala¹ también se pronunció en el sentido de que, si contra el demandado existe prueba –legal o contractual– que dé lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada obsta para que una y otra relaciones sustanciales, demandado y llamado en garantía, sean resueltas por el juez de conocimiento en una misma providencia; al respecto, precisó:

“La Sala estima que, aun siendo ambos demandados, si existiera prueba de un derecho –legal o contractual– del Banco de la República a exigirle al Popular el reembolso del monto al que resultare condenado, nada obstaría para que el primero llamara en garantía al segundo, con el fin de que el juez decidiera, en la misma sentencia, esa otra relación sustancial entre llamado y llamante, diferente e independiente de la que habría entre cada uno de ellos –en su calidad de demandados–”².

Esta postura fue reiterada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“5.3.2. Ahora bien, encuentra la Sala que la discusión respecto de la posibilidad de llamar en garantía a quien hace parte pasiva de la relación procesal, no se puede dar al margen del análisis de la calidad de parte y de tercero, pues consideran las autoridades judiciales acusadas que el estatuto procesal de lo contencioso administrativo solo permite la procedencia del llamamiento en garantía frente a terceros y entienden éste como el que no es parte es la relación procesal.

“Así pues, para responder el cuestionamiento de quién es parte y quién es tercero, se encuentra pertinente retomar la distinción clásica entre relación jurídica procesal y relación jurídica sustancial³.

“De tal manera que son sujetos de la relación jurídica sustancial los titulares del derecho sustancial que se discute en el proceso. Por otro lado, se tienen como partes en la relación jurídica procesal quienes intervienen en el proceso, sin que sea determinante su relación con el derecho sustancial discutido. En otras palabras, para ser parte en el sentido procesal basta con demandar o ser demandado, sin que sea necesario ser sujeto de la relación sustancial.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 17 de julio de 2003, radicación: 22786.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 15 de octubre de 2015, exp. 50.733, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

³ DEVIS ECHANDÍ, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal: Teoría General del Proceso*. Tomo I. 13 Ed. Colombia: Biblioteca Jurídica DIKE. 1994, p 325-371.

“En esta misma línea de pensamiento, se tiene entonces que, en el sentido material, es tercero quien es ajeno a la relación jurídica sustancial; y en el sentido meramente procesal, lo es quien no ha intervenido en el proceso.

(...)

“De acuerdo con lo expuesto, se tiene que las autoridades judiciales acusadas, en sus respectivas providencias, entendieron el término tercero consagrado en el artículo 225 del CPACA, en el sentido meramente formal o procesal, al indicar que tiene esa calidad el que no hace parte por activa ni por pasiva de la Litis.

“Sin embargo, no se debe dejar de lado la noción de tercero entendida desde una óptica material o sustancial, que para estos asuntos resulta ser más garantista y acorde con los principios de economía procesal que permean el procedimiento de lo contencioso administrativo, en tanto, una interpretación en este sentido permite que una persona que es parte procesal sea llamada en garantía y, de esta manera, que en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la Litis.

“En otras palabras, la calidad de parte desde una óptica meramente formal o procesal, no excluye la posibilidad de ser tercero en el sentido material o sustancial. Así entonces, nada obsta para que el llamamiento proceda respecto del sujeto que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía, podrá tener la doble condición de demandado y llamado, de esta manera garantiza que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste y congestión judicial-

(...)

“Al respecto, considera la Sala que en estos casos es necesario distinguir las relaciones jurídicas que debe resolver el juez en la sentencia, pues en primera medida le corresponde decidir respecto de la relación principal entre la parte activa y la pasiva referida a existencia de responsabilidad solidaria entre los autores del daño. De otro lado, el juez resolverá la relación jurídica que surge en virtud del llamamiento en garantía, y que, en todo caso, tendrá fundamento en un título contractual o legal de garantía; para los eventos de contrato de seguro, que es el que nos ocupa, el juez deberá estudiar la póliza y determinar las obligaciones que de ella derivan.

“Como se observa, la calidad de demandado y de llamado en garantía no son excluyentes, pues las relaciones jurídicas que se forman y la finalidad de las mismas son diferentes, por lo que, en atención al principio de celeridad y economía procesal, el juez deberá resolver en un solo litigio las dos controversias”⁴.

De conformidad con la citada jurisprudencia, este Juzgado infiere que es procedente llamar en garantía a un sujeto que se encuentre demandado en la *litis*, por cuanto, estas condiciones surgen de una relación jurídica distinta, la primera relacionada con la responsabilidad como presunto autor del daño y, la segunda, con fundamento en un vínculo contractual o legal de garantía.

De esta manera, se concluye que la ESE Hospital Comunal Las Malvinas se encuentra sujeta a ambas relaciones jurídicas, dado que se le demanda por la presunta responsabilidad solidaria en los perjuicios ocasionados a los accionantes con la prestación del servicio de salud y, es llamada en garantía por los contratos de prestación de servicios de salud suscritos con ASMET SALUD EPS S.A.S.; en virtud de lo expuesto, por lo tanto, el Despacho confirmará la decisión tomada en el auto del 2 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, fallo de tutela del 1 de marzo de 2018, exp. 11001-03-15-000-2017-02680-00(AC), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER la providencia de fecha 2 de septiembre de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf7b1859c4c702623dd4268365831bf27f0e1fa4c89010ae556c247da2e809a7

Documento generado en 02/09/2020 09:00:13 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00473-00
Medio de control : ACCION POPULAR
Demandante : MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
Demandado : EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA –
SERVAF S.A. E.S.P.
servaf@servaf.com

De conformidad con el artículo 27, de la Ley 472 de 1998, luego de realizar el pacto de cumplimiento se debe aperturar el periodo probatorio:

“ARTÍCULO 27.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observaré vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;*
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;*
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.*

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto”.

Descendiendo el *sub júdice*, se observa que, el día 15 de octubre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento¹, la cual se declaró fallida ante la falta de acuerdo conciliatorio entre las partes, por tanto, el despacho procederá a resolver lo pertinente a las pruebas de este proceso, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

PRIMERO: Tener como pruebas, los documentos allegados con la demanda, obrantes del folio 7 al 14 y las allegadas en medio magnético CD, consignados a folio 34 del cuaderno principal. A las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la Jurisprudencia les otorgue.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos allegados con la medida cautelar obrantes a folios 1 al 29 del cuaderno de medida provisional 1. A las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la Jurisprudencia les otorgue.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos incorporados con la subsanación de la demanda determinados en los folios 41 al 333 del cuaderno principal 1 y 2 y del folio 373 al 394 del cuaderno principal 2. A las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la Jurisprudencia les otorgue.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos aportados con el recurso de reposición frente a la medida cautelar obrante a folio 52 y 300 del cuaderno de del cuaderno de medida provisional 1 y 2, así como, los del folio 311 al 320 del mismo cuaderno. A las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la Jurisprudencia les otorgue. |

PRUEBAS COADYUVANTES:

PRIMERO: Tener como pruebas, los documentos allegados por la Empresa Pública aguas de Florencia S.A.S. E.S.P. anexados del folio 920 al 990 del cuaderno principal 5.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

PRIMERO: Tener como pruebas, los documentos presentados con el escrito de contestación al recurso de reposición, impetrado por el apoderado del municipio de Florencia, contra el auto interlocutorio No. 219 del 27 de marzo de 2019, incorporados

¹ Acta No. 385 que reposa a folio 182 del cuaderno de demanda de reconvencción.

del folio 334 del cuaderno de medida provisional 2 al 578 del cuaderno de medida provisional 3. A las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la Jurisprudencia les otorgue.

SEGUNDO: Tener como pruebas, los documentos añadidos del folio 418 al 442 del cuaderno principal 3, los cuales fueron aportados mediante comunicación a folio 443 en el cuaderno principal 3, en el cual, se presenta escrito de apelación contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2018. A las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la Jurisprudencia les otorgue.

TERCERO: Tener como pruebas, los documentos aportados mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2018 obrante a folio 502 del cuaderno principal 3, los cuales se encuentran del folio 527 al 895 del cuaderno principal 3, 4 y 5. A las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la Jurisprudencia les otorgue.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos proveídos con la demanda de reconvencción, los cuales obran a folio 53 al 157 y las pruebas radicadas en los cuadernos de pruebas de demanda de reconvencción 1 y 2. A las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la Jurisprudencia les otorgue.

QUINTO: DECRETAR, las pruebas documentales solicitadas en el acápite de “SE SOLICITAN”, título oficios incisos 1 y 2 a folio 50 del cuaderno demanda de reconvencción, para el recaudo de dichas pruebas se libran los oficios JPAC 0255 y 0267.

SEXTO: DECRETAR, las pruebas testimoniales, requeridas en el acápite “SE SOLICITAN”, del título testimoniales, folio 49 y 50 del cuaderno de demanda de reconvencción, por tanto, se decreta el testimonio de los señores ABIMAL TORRES, GERMAN CALDERON HORTA y DEYANIRA RIVERA SALGADO, quienes rendirán testimonio sobre las inversiones realizadas a través de los años y demás hechos expuestos en la demanda de reconvencción.

SEPTIMO: NO DECRETAR, el interrogatorio de parte, requerido en el acápite SOLICITAN, del título interrogatorio de parte, folio 50 del cuaderno de demanda de reconvencción, por cuanto, no se indica el objeto de la prueba, de conformidad con el artículo 184² del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se SEÑALA el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintiunos (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo,

² “**ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE.** Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.

RESUELVE

PRIMERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, la medida cautelar, los aportados con la subsanación de la demanda y el recurso de reposición interpuesto frente a la decisión adoptada por el Despacho frente a la medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados por la Empresa Pública AGUAS DE FLORECIA S.A.S ESP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos presentados por la entidad demandada **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA – SERVAF S.A. E.S.P**, en el escrito de contestación del recurso de reposición, los aportados con el escrito de apelación interpuesta contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2018, los documentos aportados mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2018, los documentos adjuntos a la demanda de reconvención, se decretan las pruebas documentales de la demanda de reconvención del título oficios y se libran los oficios JPAC 0255 y 0267, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva en el acápite de pruebas de la parte demandada.

CUARTO: se decreta el testimonio de los señores ABIMAL TORRES, GERMAN CALDERON HORTA y DEYANIRA RIVERA SALGADO, quienes rendirán testimonio sobre las inversiones realizadas a través de los años y demás hechos expuestos en la demanda de reconvención, tal como se ordenó en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NO DECRETAR el interrogatorio de parte, requerido en el acápite SOLICITAN, del título interrogatorio de parte, folio 50 del cuaderno de demanda de reconvención, por cuanto, no se indica el objeto de la prueba, de conformidad con el artículo 184³ del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **SEÑALA** el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

³ “**ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE.** Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b62f09cdfb0a9248ea337a01613a7841c90bb2435d2a3a6f9d9fba227eed991

Documento generado en 02/09/2020 08:25:44 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia – Caquetá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00508-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAVIER ZAMBRANO COLORADO Y OTROS
alejandrobahamon1@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA– POLICIA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

Según constancia secretarial de fecha 09 de julio de 2019¹, la parte accionante reformó la demanda dentro del término, por tanto, el Despacho la admitirá y se correrán los términos de conformidad con el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la REFORMA de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JAVIER ZAMBRANO COLORADO Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-.

SEGUNDO. - Por secretaria **CONTROLAR** los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado esta providencia en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A, y **CORRER** traslado por la mitad del término inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

¹ Folio 577 Cuaderno principal 3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04a41125df83e16ba3bd1379f7d0f99cfce56bca49d8fd660b991e6250975f0b

Documento generado en 02/09/2020 09:01:50 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia – Caquetá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00589-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIA ALEJANDRA VARGAS BUSTOS Y OTROS
arroque@outlook.com
Demandado: E.S.E. SOR TERESA ADELE
notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co

Mediante auto del 24 de enero de 2020¹, este Despacho rechazó el llamamiento en garantía realizado por E.S.E. SOR TERESA ADELE frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., al considerar que no existía un vínculo contractual vigente para la época de los hechos que suscitaron el presente medio de control.

Frente a este auto, dentro del término legal, el apoderado de E.S.E. SOR TERESA ADELE presentó recurso de reposición², argumentando que el llamamiento en garantía es procedente, debido a que por un error involuntario, se había allegado al proceso la póliza 1003106, cuando la correcta era la póliza 1003482 con vigencia del 31/01/2016 hasta el 29/08/2016, la cual se incorpora al expediente junto con el recurso de reposición, además, se precisa que, los hechos materia del presente litigio ocurrieron en julio de 2016, esto es, dentro de la vigencia de la póliza en referencia, por tanto, procede el llamamiento.

Respecto al Llamamiento en Garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

¹ Folio 25 cuaderno llamamiento en garantía.

² Folios 28-29 cuaderno llamamiento en garantía.

“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

“El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De la norma citada, el Despacho observa que se autoriza a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Ahora bien, en aras de determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los daños y perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte del señor JHOAN RENE TORRES BUSTOS en hechos ocurridos el mes de julio de 2016 *“por falla en la atención médica”*; así mismo, se visualiza que la Póliza No. 1003482³ tenía por cobertura *“Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determina responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestados dentro de los predios asegurados.”*, además, se encontraba vigente desde el 31 de enero de 2016 al 29 de agosto del 2016.

De esta manera, se concluye que es procedente vincular a COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., como llamada en garantía de la E.S.E. SOR TERESA ADELE, por cuanto, el presente medio de control tiene relación directa con el objeto de la póliza No. 1003482 y esta se encontraba vigente para la época de los hechos que se demandan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER la providencia de fecha 24 de enero de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. SOR TERESA ADELE

TERCERO.- VINCULAR como llamado en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

CUARTO.- NOTIFICAR en forma personal el presente auto al Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., al buzón de correo electrónico que se tenga para recibir notificaciones judiciales, conforme lo dispone el inciso 2º del art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP, haciéndole entrega de copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, como del presente auto. Al notificado se le enterará que la demanda y sus anexos, como la contestación de la demanda estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado por el término de 25 días siguientes a la notificación por correo electrónico que se hiciere del presente proveído, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del vencimiento del término anterior, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

³ Folios 30-31 cuaderno llamamiento en garantía.

QUINTO.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto dentro del término establecido en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

695b488f7cd30e5180ebfac1f7db9d27d806638db3f94a31c6cb4e06be985a0d

Documento generado en 02/09/2020 09:03:31 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00647-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GISSEL MARIANA HERMIDA DIAZ Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
juridica@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co

Por medio de escrito radicado el 8 de abril de 2019 con la contestación de la demanda, el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA afirmó que entre su representada y la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A., existe un vínculo contractual en virtud del cual se expidió la Póliza No. 021911189/0, con vigencia del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2016 y tiene por objeto: *“Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determina responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestados dentro de los predios asegurados...”*; aunado a lo anterior, sostuvo que en el *sub iudice* se demandó a su representada por muerte de la paciente María Cecilia Díaz tras las atenciones médicas brindadas el 17 de abril y el 17 de julio de 2016, por lo que la llamada en garantía debe responder por los perjuicios ocasionados en la prestación del servicio de salud.

Respecto al Llamamiento en Garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

“El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De la norma citada, observa el Despacho que se autoriza a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En primer lugar, este Juzgado visualiza que el escrito obrante a folios 1-2-3 del cuaderno de llamamiento en garantía 1 cumple con los requisitos establecidos en la norma referenciada anteriormente.

Ahora bien, en aras de determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los daños y perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte la señora MARIA CECILIA DIAZ en hechos ocurridos el día 17 de julio de 2016 “*por falla en la atención médica*”; así mismo, se visualiza que la Póliza No. 021911189/0¹ tenía por objeto “*Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados*” y se encontraba vigente desde el 01 de mayo al 31 de diciembre de 2016.

De esta manera, se concluye que es procedente vincular a la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A., como llamada en garantía de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, por cuanto, el presente medio de control tiene relación directa con el objeto de la póliza No. 021911189/0 y esta se encontraba vigente para la época de los hechos que se demandan.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

SEGUNDO. VINCULAR como llamado en garantía a la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A.

TERCERO. NOTIFICAR en forma personal el presente auto al Representante Legal de la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A., al buzón de correo electrónico que se tenga para recibir notificaciones judiciales, conforme lo dispone el inciso 2º del art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP, haciéndole entrega de copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, como del presente auto. Al notificado se le enterará que la demanda y sus anexos, como la contestación de la demanda estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado por el término de 25 días siguientes a la notificación por correo electrónico que se hiciera del presente proveído, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del vencimiento del término anterior, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Por Secretaría, notifíquese el presente auto dentro del término establecido en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Folios 5-20 cuaderno llamamiento en garantía 1.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d822af5193a01103dca9914a26ffa941812dcf354e12e96ea68802d997d4a40

Documento generado en 02/09/2020 08:29:13 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00647-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GISSEL MARIANA HERMIDA DIAZ Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
juridica@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co

Por medio de escrito radicado el 28 de mayo de 2019, el apoderado de la Clínica Medilaser S.A. afirmó que entre su representada y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se suscribió un contrato de aseguramiento en virtud del cual se expidió la Póliza No. 021880057, con vigencia del 01 de ENERO de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y tiene por objeto: “...*RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA, CUBRIENDO LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO COMO PROPIETARIO Y OPERADOR DE LA INSTITUCIÓN MÉDICA CONOCIDA COMO CLÍNICA MEDILASER S.A.*”; aunado a lo anterior, sostuvo que en el *sub judice* se demandó a su representada por la indebida prestación del servicio de salud al paciente MARÍA CECILIA DÍAZ entre el 17 de abril y el 17 de julio de 2016, por lo que la llamada en garantía debe responder por los perjuicios ocasionados por la prestación del servicio de salud.

Respecto al Llamamiento en Garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

“El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De la norma citada, observa el Despacho que se autoriza a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En primer lugar, este Juzgado visualiza que el escrito obrante a folios 33-38 del cuaderno de llamamiento en garantía cumple con los requisitos establecidos en la norma referenciada anteriormente.

Ahora bien, en aras de determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los daños y perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte la señora MARIA CECILIA DIAZ en hechos ocurridos el día 17 de julio de 2016 “*por falla en la atención médica*”; así mismo, se visualiza que la Póliza No. 021880057¹ tenía por cobertura “*RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA, CUBRIENDO LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO COMO PROPIETARIO Y OPERADOR DE LA INSTITUCIÓN MÉDICA CONOCIDA COMO CLÍNICA MEDILASER S.A.*” y, como riesgo cubierto: “*– RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA. QUEDA AMPARADA LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL CIVIL QUE EVENTUALMENTE PUEDA CORRESPONDERLE AL ASEGURADO POR CUALQUIER DAÑO CORPORAL, ENFERMEDAD, AFECCIÓN O MUERTE CAUSADA A UN PACIENTE, POR CUALQUIER ACTO NEGLIGENTE, ERROR U OMISIÓN, O FALTA PROFESIONAL, COMETIDO POR EL ASEGURADO EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL COMO PROVEEDOR DE SERVICIOS DE LA SALUD*”, además, se encontraba vigente desde el 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre del 2016.

De esta manera, se concluye que es procedente vincular a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., como llamada en garantía de la Clínica Medilaser S.A., por cuanto, el presente medio de control tiene relación directa con el objeto de la póliza No. 021880057 y esta se encontraba vigente para la época de los hechos que se demandan.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la CLÍNICA MEDILASER S.A.

SEGUNDO. - VINCULAR como llamado en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

TERCERO. - NOTIFICAR en forma personal el presente auto al Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., al buzón de correo electrónico que se tenga para recibir notificaciones judiciales, conforme lo dispone el inciso 2º del art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP, haciéndole entrega de copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, como del presente auto. Al notificado se le enterará que la demanda y sus anexos, como la contestación de la demanda estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado por el término de 25 días siguientes a la notificación por correo electrónico que se hiciera del presente proveído, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del vencimiento del término anterior, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO. - Por Secretaría, notifíquese el presente auto dentro del término establecido en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 3-16 cuaderno llamamiento en garantía.

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00effba4a57f99453088bd7d88c4466e97595c5f23e84268b79925d67e36db3c

Documento generado en 02/09/2020 08:30:00 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00730-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CECILIA MONTALVO VARON
contacto@abogadoomm.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

El 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 13 ibídem consagra la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) Durante el período probatorio, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten;
- (iv) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con base al 75% del salario y factores salariales devengados en el último año de servicio, tema frente al cual, el Consejo de Estado ha expedido sentencia de unificación¹ y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Sentencia de unificación SUJ-014 - CE-S2 -2019, Bogotá, 25 de abril de 2019, Expediente: 680012333000201500569-01, N.º Interno: 0935-2017, Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Abadía Reynel Toloza, Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, –Fomag.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f7890044a5e9e6320eb457d06a139b21eb88648d080ba60c0fe98e85526de17

Documento generado en 02/09/2020 08:51:55 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00761-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GERARDO PUENTES PLAZA
forleg@hotmail.com
Demandado: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
njudiciales@uniamazonia.edu.co
francisco1239@yahoo.com

Sería del caso avocar el conocimiento del presente medio de control, si no fuera porque los artículos 130, 131 y 132 del C.P.A.C.A, concordante con el artículo 141 del Código General del Proceso, establecen las causales de recusación e impedimento, y preceptúan que el juez o magistrado administrativo que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

En atención a las disposiciones legales citadas en precedencia, la suscrita juez se declara impedida para seguir conociendo del presente asunto por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”.

En razón a que el abogado JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, apoderado judicial de la entidad ACCIONADA, es mi apoderado en el proceso de reparación Directa radicado 11001032600020200003400, en el cual se adelanta el recurso extraordinario de revisión ante el Consejo de Estado.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo precitado, se dispone remitir el proceso al Juez Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

Por Secretaria dar cumplimiento a esta providencia e informar a las partes mediante oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: DELARARME IMPEDIDA para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

TERCERO: Por secretaria dar cumplimiento a esta providencia e informar a las partes mediante oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d44c5e6ba38c782edf4ea2a0c53ee2b6220cccf29d8639133c434ad6494b2fb2

Documento generado en 02/09/2020 08:53:01 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00824-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: INVIAS
njudiciales@invias.gov.co
jamejiad@invias.gov.co
Demandado: MUNICIPIO DE VALPARAISO
alcaldia@valparaiso-caqueta.gov.co
secretaria-gobierno@valparaiso-caqueta.gov.co

Mediante auto del 6 de noviembre de 2019, este Despacho fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, sin embargo, se observa que el apoderado de la entidad accionada, al momento de contestar la demanda, propuso la excepción de “*imposibilidad de liquidar por ausencia del interventor*”, sin que se hubiese corrido traslado de la misma a la parte actora.

En consecuencia, se ordenará que, de forma inmediata, por secretaria se corra traslado de las excepciones propuestas, para que el apoderado de la parte actora, tenga la oportunidad de pronunciarse, precisando que la audiencia inicial se realizará en la fecha y hora señalada en precedencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - CORRER traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte actora, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CÚMPLASE



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13c64bbcd15b7c2daa2a3ef6b8d76a1a5840d62391ccdbf518d2a20651d740c3

Documento generado en 03/09/2020 10:15:19 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto de sustanciación

Radicación : 11001-33-35-019-2019-00019-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JUANCARLOS RINCÓN ROJAS
juridicosjcm@hotmail.com
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

El día 19 de agosto de 2.020, se llevó a cabo audiencia inicial dentro del medio de control de la referencia, en la cual, tras escuchar los alegatos de conclusión, se anunció que el fallo se expediría por escrito dentro de los diez días siguientes a la presente audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 182 del CPACA.

Una vez revisado el Estante Digital de este proceso, se observa que no obra la grabación de la diligencia, en consecuencia, se requiere al señor CRISTIAN ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, técnico en sistemas de la Jurisdicción Administrativa, seccional Caquetá para que nos informe si es posible recuperar la información.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR al señor CRISTIAN ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, técnico en sistemas adscrito da la Jurisdicción Administrativa, para que nos informe si es posible recuperar la grabación de la audiencia inicial llevada a cabo por este Despacho el día 19 de agosto de 2020.

SEGUNDO. - LIBRAR los oficios por secretaría.

CUMPLASE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbb674f1125ad0e32e80881318c81bb30b092a3c4642a44ee03902ce60b2fc78

Documento generado en 02/09/2020 08:34:08 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00021-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANTONIO MARÍA JIMÉNEZ DÍAZ
forleg@hotmail.com
Demandado: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
njudiciales@uniamazonia.edu.co
francisco1239@yahoo.com

Será del caso resolver las excepciones propuestas dentro del medio de control de la referencia, si no fuera porque los artículos 130, 131 y 132 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 141 del Código General del Proceso, establecen las causales de recusación e impedimento, y preceptúan que el juez o magistrado administrativo que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

En atención a las disposiciones legales citadas en precedencia, la suscrita Juez se declara impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”

Lo anterior, en razón a que el abogado JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 19.330.402 y portador de la T.P. No. 37.606, apoderado judicial de la entidad demandada –Universidad de la Amazonia-, funge como mi apoderado en el proceso con radicado 11001032600020200003400, el cual se encuentra en trámite de recurso de revisión en el Consejo de Estado.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo precitado, se dispone remitir el proceso al Juez Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO. - REMITIR este expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00021-00

TERCERO: Por Secretaria dar cumplimiento a esta providencia e informar a las partes mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00102ac5b521198a61deb0b3ac6e04378566e06c4db3b98a2c21348add082dbb

Documento generado en 02/09/2020 08:53:53 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00186-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIANA PATRICIA MONTERO Y OTROS
luistrujilloosorio@hotmail.com
Demandado: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
juridica@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
notificaciones@inpec.gov.co

Mediante escrito radicado el 22 de octubre de 2019, el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA afirmó que entre su representada y la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A., existe un vínculo contractual en virtud del cual se expidió la Póliza No. 021911189/0, con vigencia del 01 de abril al 31 de diciembre de 2016 y tiene por objeto: *“Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determina responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestados dentro de los predios asegurados.”*; aunado a lo anterior, sostuvo que en el *sub iudice* se demandó a su representada por muerte de la paciente Luz Dary García Rivera tras las atenciones médicas brindadas del 8 al 25 de agosto de 2016, por lo que la llamada en garantía debe responder por los perjuicios ocasionados por la prestación del servicio de salud.

Respecto al Llamamiento en Garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

“El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De la norma citada, observa el Despacho que se autoriza a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En primer lugar, se observa que el escrito obrante a folios 33-34 del cuaderno de llamamiento en garantía 2, cumple con los requisitos establecidos en la norma precitada.

Ahora bien, en aras de determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los daños y perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte de la señora LUZ DARY GARCÍA RIVERA en hechos ocurridos del 08 al 25 de agosto de 2016 *“por falla en la atención médica”*; así mismo, la Póliza No. 021911189/0¹ tenía por objeto *“Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados”* y se encontraba vigente desde 01 de abril al 31 de diciembre de 2016.

De esta manera, se concluye que es procedente vincular a la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A., como llamada en garantía de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, por cuanto, el presente medio de control tiene relación directa con el objeto de la póliza No. 021911189/0 y esta se encontraba vigente para la época de los hechos que se demandan.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

SEGUNDO. - VINCULAR como llamado en garantía a la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A.

TERCERO. - NOTIFICAR en forma personal el presente auto al Representante Legal de la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A., al buzón de correo electrónico que se tenga para recibir notificaciones judiciales, conforme lo dispone el inciso 2º del art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP, haciéndole entrega de copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, como del presente auto. Al notificado se le enterará que la demanda y sus anexos, como la contestación de la demanda estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado por el término de 25 días siguientes a la notificación por correo electrónico que se hiciera del presente proveído, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del vencimiento del término anterior, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO. - Por Secretaría, notifíquese el presente auto dentro del término establecido en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Folios 16-32 cuaderno llamamiento en garantía 2.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1841723ab0dc0120371a5d47d266617c264b0e4c80cc03c6d18c653806e11ece

Documento generado en 02/09/2020 08:36:24 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00186-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIANA PATRICIA MONTERO Y OTROS
luistrujilloosorio@hotmail.com
Demandado: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
juridica@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
notificaciones@inpec.gov.co

Mediante escrito radicado el 08 de agosto de 2019, el apoderado de la Clínica Medilaser S.A. afirmó que entre su representada y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se suscribió un contrato de seguro en virtud del cual se expidió la Póliza No. 021880057, con vigencia del 01 de ENERO de 2016 al 31 de diciembre de 2016, que tiene por objeto: “*Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determina responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestados dentro de los predios asegurados.*”; aunado a lo anterior, sostuvo que en el *sub judice* se demandó a su representada por la indebida prestación del servicio de salud al paciente Luz Dary García Rivera entre el 25 de agosto y el 09 de diciembre de 2016, por tanto, la llamada en garantía debe responder por los perjuicios ocasionados por la prestación del servicio de salud.

Respecto al Llamamiento en Garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

“El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicioneen”.

De la norma citada, observa el Despacho que se autoriza a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En primer lugar, se observa que el escrito obrante a folios 1-2 del cuaderno de llamamiento en garantía 1, cumple con los requisitos establecidos en la norma referenciada anteriormente.

Ahora bien, en aras de determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los daños y perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte la señora LUZ DARY GARCÍA RIVERA en hechos ocurridos el día 25 de agosto y el 09 de diciembre de 2016 *“por falla en la atención médica”*; la Póliza No. 021880057¹ tenía por cobertura *“Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determina responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestados dentro de los predios asegurados.”*, además, se encontraba vigente desde el 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre del 2016.

De esta manera, se concluye que es procedente vincular a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., como llamada en garantía de la Clínica Medilaser S.A., por cuanto, el presente medio de control tiene relación directa con el objeto de la póliza No. 021880057 y esta se encontraba vigente para la época de los hechos que se demandan.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la CLÍNICA MEDILASER S.A.

SEGUNDO. - VINCULAR como llamado en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

TERCERO. - NOTIFICAR en forma personal el presente auto al Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., al buzón de correo electrónico que se tenga para recibir notificaciones judiciales, conforme lo dispone el inciso 2º del art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP, haciéndole entrega de copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, como del presente auto. Al notificado se le enterará que la demanda y sus anexos, como la contestación de la demanda estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado por el término de 25 días siguientes a la notificación por correo electrónico que se hiciera del presente proveído, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del vencimiento del término anterior, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO. - Por Secretaría, notifíquese el presente auto dentro del término establecido en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

JUEZ CIRCUITO

¹ Folios 3-18 cuaderno llamamiento en garantía 1.

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a6ed9c8a71f19a318c1ceff9fa40fd16f7434bca5d6ecf3faa20494bec49cd**

Documento generado en 02/09/2020 08:37:17 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00197-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : GUSTAVO LOPEZ GALVIZ
alfre20092009@hotmail.com
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

El día 19 de agosto de 2.020, se llevó a cabo la audiencia inicial con juzgamiento dentro del proceso de la referencia, en la cual, tras escuchar los alegatos de conclusión, se anunció que el fallo se expediría por escrito dentro de los diez días siguientes a la presente audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 182 del CPACA.

Una vez revisado el Estante Digital de este proceso, se observa que no existe archivo con el video y audio de la mencionada diligencia, en consecuencia, se requiere al técnico en sistemas de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, el señor CRISTIAN ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, para que presente informe, donde señale si existe dicha grabación o puede ser recuperada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al técnico en sistemas, el señor CRISTIAN ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, para rinda informe sobre lo acontecido en la mencionada audiencia inicial.

SEGUNDO.- LIBRAR los oficios por secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e92891ae39efb9f9740133203e83a0f02db80763690373d55ea9683c2d7b6f6

Documento generado en 02/09/2020 08:38:44 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto de sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00311-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : DAVID GUZMÁN AREVALO
camilosoto36@gmail.com
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

El día 19 de agosto de 2.020 se llevó a cabo audiencia inicial con juzgamiento dentro del proceso de la referencia, en la cual, tras escuchar los alegatos de conclusión, se anunció que el fallo se expediría por escrito dentro de los diez días siguientes a la presente audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 182 del CPACA.

Una vez revisado el Estante Digital de este proceso, se observa que no existe la grabación de la diligencia, en consecuencia, se requiere al señor CRISTIAN ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, técnico en sistemas de la Jurisdicción Administrativa del Caquetá, para que nos informe si es posible su recuperación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR al señor CRISTIAN ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, técnico en sistemas de la Jurisdicción administrativa, para que informe al Despacho si es posible la recuperación de la grabación de la audiencia inicial.

SEGUNDO. - LIBRAR los oficios por secretaría.

CUMPLASE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93d36952431365828d85e5b79d97dd3aa06ab343fc4ba3185ec385904d7a646a

Documento generado en 02/09/2020 08:40:08 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00820-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: YANETH ALDANA
samuelaldana2302@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ
notificacionesjudiciales@florencia.gov.co

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado judicial de la señora YANETH ALDANA, de librar mandamiento ejecutivo a cargo del MUNICIPIO DE FLORENCIA, a favor de su mandante, con fundamento en las sentencias proferidas el 21 de febrero de 2012 y el 30 de septiembre de 2014, por el Tribunal Administrativo del Caquetá y el Consejo de Estado, respectivamente.

En este sentido, el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)”
(Subrayado fuera de texto)

A efectos de lo anterior, tenemos que las sentencias proferidas dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicado 18001-33-31-000-2008-00174-00(01) constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a

cargo del MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ y a favor de la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ y a favor de la señora YANETH ALDANA, por los siguientes valores:

- El equivalente a TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$33.426.183 M/C) por concepto de salarios y prestaciones que devengaba en el cargo de Contadora Pública, perteneciente al grupo funcional administrativo y financiero de la Secretaria de Educación y Cultura municipal entre el 03 de mayo de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2007, más los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme al artículo 177 del C.C.A.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente este auto al Representante legal de la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.); plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibidem*.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto de manera personal al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público, remitiendo copia de la demanda con sus anexos y del mandamiento de pago al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

CUARTO. - A los notificados se les enterará que la solicitud de ejecución estará a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

QUINTO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago a las partes.

SEXTO. - NOTIFICAR por Estado esta providencia al ejecutante en los términos del art. 201 CPACA, y déjese la constancia de que trata el inciso 3º de esta norma.

SÉPTIMO. - RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho SAMUEL ALDANA para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

549916de66d415639d283239ca6e570aa97bc4c05a3b974eea3dccb80a7ef95a

Documento generado en 02/09/2020 08:45:59 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicación : 18001-33-33-001-2020-00053-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Accionante : JESUS DAVID PUYO CARDENAS Y OTROS
torresdelanossa@gmail.com
Accionado : GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ Y OTROS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
secsalud@florencia-caqueta.gov.co
medilaser.siau.florencia@gmail.com
gerenciacorpomedica@hotmail.com
Consultorio médico – Barrio Villa Ferro, Centro de San Vicente del Caguán

Realizado el estudio para la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que no se adjuntó a la demanda el mandato de los señores FABIO ALBERTO FALLA, JUDITH PLAZAS DE PUYO Y JUAN MANUEL PUYO PLAZAS, quienes actúan en calidad de demandantes, por lo tanto, carecerían de personería para ser parte procesal.

Igualmente se observa que dentro de los demandados se refiere a la médica SANDRA CAROLINA MORA, sin que se aportara la dirección de notificación física ni electrónica, la cual se requiere de conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia, la demanda se inadmitirá para que la parte actora la subsane, en el sentido de allegar poderes debidamente otorgado y la dirección de notificación requerida, en los términos del artículo 2 y 3 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de reparación directa presentado por el señor JESÚS DAVID PUYO CÁRDENAS y otros contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, MUNICIPIO DE FLORENCIA, CLINICA MEDILASER, CORPOMEDICA, CONSULTORIO MEDICO / SANDRA CAROLINA MORA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de diez (10) días a la parte accionante, para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Np

Firmado Por:



FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e8148a0bf03e4ee833879bd732f44d19ea3472d4561d5d9b22f3aa122fa0e2**
Documento generado en 03/09/2020 11:17:09 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00160-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARCO ALEJANDRO CUELLAR PINZÓN
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Como la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MARCO ALEJANDRO CUELLAR PINZÓN, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO.- REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPONER LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior y, acreditarlo en forma inmediata al despacho, en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado YEISON MAURICIO COY ARENAS como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO DE JESÚS MAYA ÁNGULO
Conjuez

¹ Folios 17-19 del cuaderno principal.